



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Auto	280
Demandantes	Carolina y Katherine Graciano Jiménez
Demandado	Pedro Nel Graciano Giraldo
Radicado	050013110014-2020-00009-00
Decisión	No repone

Teniendo en cuenta la reposición allegada por la parte ejecutante, en el presente proceso ejecutivo por alimentos en contra del señor Pedro Nel Graciano Giraldo, y a favor de las jóvenes Carolina y Katherine Graciano Jiménez, se presta el Despacho a resolverla.

En el escrito, la parte demandante pide que se reponga el auto 200 del 2 de marzo de 2022, con el cual se decretaron la pruebas del proceso y se fijó fecha de audiencia, en lo referente al decreto probatorio, ya que no se decretaron las pruebas presentadas con la contestación de las excepciones de la demanda y tampoco se relacionaron los certificados de estudio.

Para la sustentación del recurso, la parte demandante que lo interpone alude a que *“Sea primero mencionar que las ejecutantes no pretenden resolver en este proceso los asuntos que se ventilan en la investigación penal ante el fiscal 53 seccional de Medellín, Unidad de Delitos Contra la Libertad Individual y Otras Garantías, Radicado 050016099166201928634, dado que los fines están bien diferenciados, la etapa de indagación en la fiscalía están dirigidas a demostrar la real existencia de un hecho con relevancia jurídica, y la adecuación de ese hecho en una norma penal descriptiva de un delito, para a posteriori presentar ante un juez penal y buscar la pena de prisión. Mientras que el*



ejecutivo de alimentos está orientado al cobro de los dineros que se adeudan por parte de quien estando obligado a pagar la cuota de alimentos no lo hace.” Teniendo en cuenta esto, de resultar una sentencia favorable a la víctima, los documentos que se originaron bajo esta actividad delictiva, perderían todo su valor y lo más loable es que el Juez de conocimiento deje sin valor los mismos, y tase unos perjuicios en beneficio de las víctimas, donde se podrían incluir los dineros dejados de cobrar en el presente proceso.

Sobre las pruebas decretadas, manifiesta la parte. *“No todas las pruebas se decretan debido a que se debe observar su origen u obtención y respeto de ciertos derechos y garantías procesales fundamentales, para poder ser aceptadas y valoradas, pues de lo contrario no serán tenidas en cuenta por el juez y así lo ha expresado la teoría “...sólo aquella que se produzcan cumpliendo los requisitos de existencia y validez podrán considerarse como pruebas judiciales y en consecuencia ser valoradas por el juez.” (Sanabria Villamizar, 2014, p. 84)”*.

Dentro del término del traslado, el cual se dio con fundamento en el parágrafo del Artículo 9º de decreto 806 de 2020, la parte demandada se pronunció sobre el recurso propuesto por el demandante aduciendo que en lo referente a la conciliación llevada a cabo el 27 de noviembre en el ICBF y el paz y salvo del 6 de diciembre ambos del 2019, *“De manera infundada, pues no se aporta ninguna evidencia que respalde las afirmaciones que sostiene, afirma en el texto del recurso que la conciliación del 27 de noviembre ante el ICBF y el paz y salvo del 6 de diciembre del 2019”, al parecer, y eso lo advierte en acápite anterior a la “PETICIÓN DEL RECURSO”, “es porque fueron obtenidos con fuerza y en contra de su voluntad”; en otro aparte afirma que “de ahí que revistan su calidad de ilícitas”, llegando a manifestar también que presentan “vicios del consentimiento”, pero ante tales aseveraciones no las acompaña de respaldo probatorio que sustente lo temerariamente afirmado.”*, este Despacho comparte el razonamiento realizado



por el apoderado de la parte ejecutada, esto teniendo en cuenta que para realizar dichas aseveraciones, estas deben estar acompañadas de las pruebas que así lo concluyan, para el caso serían la sentencia del caso ya existente del juez de conocimiento que así lo declare, ya que no basta con lo manifestado por una y otro parte, cuando ya está la denuncia penal.

Luego de realizar un recuento de la forma en que se realizaron las diligencia motivo del recurso, solicita al Despacho no reponer la decisión recurrida y con las pruebas aportadas y decretadas proceda a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente, considera el despacho, que no le asiste la razón en su petición, pues lo alegado no conlleva a este despacho a la necesidad de reponer su decisión.

La primera razón por la cual no se recurre la decisión del decreto de pruebas en el sentido solicitado por el señor apoderado, es que estamos frente a un proceso cuya pretensión es ejecutiva y lo que pretende el señor apoderado es que la suscrita Juez valore que los documentos que fueron anexados por el demandado sean desconocidos, alegando un vicio en el consentimiento, sin que se observe por parte de esta judicatura que ello ha sido declarado judicialmente, pues esta sería una declaración que no opera de pleno derecho, constituye una pretensión declarativa que no se



puede acumular con la pretensión de un proceso ejecutivo, ni pedirle al juez que en el mismo proceso así la declare.

Practicar o valorar pruebas que conduzcan a declarar lo aludido por el señor apoderado frente al vicio del consentimiento, no es competencia del juez que conoce la pretensión ejecutiva y, mientras no se haya admitido lo alegado por el señor apoderado por el Juez competente, los documentos presentados gozan de la presunción de autenticidad.

Para este despacho es claro que las pruebas atacadas por la parte demandante y allegadas por la demandada, no se asemejan a la cita realizada por el togado, ya que estamos frente a documentos expedidos por un Defensor de Familia y un Notario, donde quien fuera la demandante fue a realizar las diligencia, y este despacho no es la autoridad para calificar si fue obligada de alguna manera para realizar dichas diligencias, sin poner de presente la situación anómala que pudiera estar sucediendo, por ello mientras no sean declarada su nulidad o ineficacia, deben ser valorados como pruebas.

Sobre los certificados de estudio, estos no representa una prueba del pago o no de una cuota ya fijada, ya que una vez decretada la misma esta se debe cumplir hasta tanto una autoridad competente o las partes de mutuo acuerdo diga lo contrario, dichos documentos son necesario para la fijación de la cuota o la variación de esta y/o la exoneración, caso que no se está tratando en este proceso.

En el presente caso es la parte demandada la que aporta un documento que cumple con el lleno de requisitos, sin poder esta judicatura desconocer el mismo y poderlo debatir en juicio, ya que los vicios de nulidad que puede tener o no los documentos aportados como prueba, se deben controvertir no solo con la



manifestación de la irregularidad sino con la prueba contundente de que el mismo está viciado, no opera de derecho como se dijo antes, requiere declaración judicial, declaración judicial que no le compete a la juez que conoce de la pretensión ejecutiva.

En síntesis, la reposición del decreto probatorio no tiene asidero y es la parte demandante, la llamada a controvertir la prueba en el juicio, con las pruebas que se deben allegar como se dijo anteriormente, ya que los documentos aportados a hoy, gozan de plena validez y cumplen con la normativa, ya que ninguna autoridad y menos los funcionarios que suscribieron los mismos, se han retractado de estos.

Por lo que se dijo anteriormente sobre los certificados de estudio, esta es una prueba inconducente para demostrar el pago o no de la deuda de los alimentos fijados.

Así las cosas no queda más que negar el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial Húber Leandro Clavijo Pamplona, dejando claro que si bien si negaron algunas pruebas, la mayoría hacen parte del decreto probatorio, pues se admitió escuchar a la señora CLAUDIA MILENA JIMENEZ MEJIA y escuchar en interrogatorio a las demandantes que asumieron el proceso como interesadas, dado que así lo ordena el artículo 372 del CGP, norma procesal a la cual remite el Artículo 392 del CGP que regula la audiencia de este tipo de procesos.

Ahora , revisado el auto que decreta pruebas, considera este despacho que si es necesario adicionar este decreto probatorio y dada la controversia con los recibos presentados por la parte demandada y que aduce la parte demandante que no corresponden con los extractos bancarios de la cuenta



donde se depositaba la cuota alimentaria, se ordena a la parte demandante por la carga dinámica de la prueba, presentar los extractos bancarios de la cuenta Nro. 23490946497, ahorros Bancolombia a nombre de la señora CLAUDIA MILENA JIMENEZ, señalada en la audiencia aportada como en la que el demandado haría la consignación de la cuota y si existió otra cuenta, deberá facilitar los extractos bancarios.

Sin más anotaciones, EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN; administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. – No reponer el auto mediante el cual se realizó el decreto probatorio y se fijó fecha de audiencia, en lo concerniente a la valoración de los documentos conciliación del 27 de noviembre ante el ICBF y el paz y salvo del 6 de diciembre del año 2019, además de la exclusión de los certificados de estudio de las demandantes, en el presente proceso ejecutivo a favor de las jóvenes Carolina y Katerine Graciano Jiménez y en contra de Pedro Nel Graciano Giraldo, conforme lo anotado anteriormente.

SEGUNDO : adicionar el decreto probatorio y dada la controversia con lo recibos presentados por la parte demandada y que aduce la parte demandante que no corresponden con los extractos bancarios de la cuenta donde se depositaba la cuota alimentaria, se ordena a la parte demandante por la carga dinámica de la prueba, presentar los extractos bancarios de la cuenta Nro. 23490946497, ahorros Bancolombia a nombre de la señora CLAUDIA MILENA JIMENEZ, señalada en la audiencia aportada como en la



que el demandado haría la consignación de la cuota y si existió otra cuenta, deberá facilitar los extractos bancarios.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3cf64af0e173baaccc2f28c630e51347b5230070b77b6873e9fbf5bfd35266**

Documento generado en 31/03/2022 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>